



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02279-2008-PC/TC

ICA

JORGE SANTIAGO VILLENA

LOPEZ Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes solicitan se ordene al Rector de la Universidad Nacional San Luís Gonzaga de Ica, expida la resolución administrativa rectoral de nombramiento, por tener la calidad de ganadores del Concurso Público y de Oposición Extraordinario para el Nombramiento de Docentes Auxiliares de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que concluyó en enero de 2007, más el pago de costas y costos.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02279-2008-PC/TC

ICA

JORGE SANTIAGO VILLENA

LOPEZ Y OTROS

4. Que, en el presente caso, lo solicitado por los demandantes no reúne los requisitos antes citados, toda vez que, el concurso respecto del cual solicitan la expedición de actos administrativos de nombramiento, ha sido desaprobado mediante Sesión de Consejo Extraordinario de Facultad de fecha 15 de enero de 2007 (fojas 119 de autos), por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Lo que certifico:
[Handwritten signature]
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR